13866/2024

Incidente Nº 1 - ACTOR: AGRUPACION DE COLABORACION SAN ANTONIO (TF 126201201-I) DEMANDADO: AFIP (DGI) s/BENEF. DE LITIGAR S/G

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

I.-Que con fecha 22/12/2025 el Tribunal Fiscal de la Nación ordenó que se libre boleta de deuda en concepto de tasa de actuación, por la suma de $12.607.585,08 en concepto de capital, con más $30.013.186,84 en concepto de intereses resarcitorios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley Nº 25.964 -calculados hasta ese momento- sin perjuicio de los que se sigan devengando hasta el momento del efectivo pago -conf. art. 37, ley 11.683 y sus reglamentaciones- (ver DEO N° 22582878).

II.- Que contra esa decisión, con fecha 30/01/2026, la parte actora dedujo recurso de apelación, el cual fue contestado el día 12/03/2026.

En lo que aquí importa, la recurrente sostuvo que el hecho de no abonar la tasa de actuación no fue deliberado, sino que respondió a que había solicitado el otorgamiento de un beneficio de litigar sin gastos, cuya concesión luego fue denegada.

Sostuvo que correspondía eximirla de la mora y dejar sin efecto los intereses resarcitorios reclamados con fundamento en la Ley Nº 25.964, ya que durante el período en que tramitó el beneficio de litigar sin gastos no pueden devengar intereses.

III.- Que en este estado de las actuaciones, corresponde señalar que el artículo 7º de la Ley Nº 25.964 dispone que “[l]as resoluciones que ordenaren el pago de la tasa por actuaciones, deberán cumplirse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, personal o por cédula, de la parte obligada al pago o de su representante […].

Desde el vencimiento del plazo a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, la suma adeudada en concepto de tasa por

actuaciones devengará intereses resarcitorios, a los cuales será aplicable lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones".

Asimismo, el artículo 9º de dicha ley dispone que "[e]starán exentas del pago de la tasa por actuaciones las personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos. El trámite tendiente a obtener el beneficio también estará exento de tributar.

Esta exención podrá invocarse o acreditarse tanto al comienzo como durante el trámite de las actuaciones.

Si la resolución sobre el beneficio fuere denegatoria, se pagará la tasa por actuaciones correspondientes al proceso luego de dictarse esa resolución. Recaída la sentencia definitiva del Tribunal Fiscal de la Nación, la parte que no gozare del beneficio, si resultare vencida con imposición de costas deberá abonar la tasa establecida por la presente ley en su totalidad".

IV.- Que en este contexto, cabe señalar que de las constancias digitales de la causa surge que el Tribunal Fiscal de la Nación calculó intereses resarcitorios desde el 26/11/2024 -momento en que se encontraba en trámite el beneficio de litigar sin gastos- hasta el 22/12/2025.

En este sentido, le asiste razón al recurrente en cuanto a que no corresponde que se devenguen intereses durante el período en que se encontraba en trámite el beneficio de litigar sin gastos, tal como se desprende de lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del artículo 9º de la Ley Nº 25.964.

En consecuencia, corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución de fecha 22/12/2025 y devolver las actuaciones al Tribunal Fiscal de la Nación a fin de que practique una nueva liquidación en virtud de los parámetros fijados.

Todo lo cual, **ASI SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Guillermo F. Treacy **Pablo Gallegos Fedriani**

Fecha de firma: 01/10/2026
Alta en sistema: 02/10/2026
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: TOMAS BRANDAN, SECRETARIO DE CAMARA

#39217524#521171429#20260930115805460